------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 28 días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos y con asistencia de los señores Ministros Mario Luis Vivas y Ricardo Napolitani, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"C., P. M. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo por Mora" (Expte. Nº 26.130 - Año: 2.024)**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en la providencia de fecha 28/8/2024, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dra. Bustos, Dr. Vivas, y Dr. Napolitani. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el recurso? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión la **Dra. Silvia Alejandra Bustos** dijo:----------

------ **I. La demanda.**----------

------ En fecha 20 de mayo de 2024 los Sres. P. M. C. y H. A. A., interpusieron acción de Amparo por Mora contra la Provincia del Chubut, solicitando que se ordene a la demandada a que dé respuesta a la cuestión objeto de su reclamo. Peticionan que se le impongan las costas de este proceso, ya que se encuentran litigando por su exclusiva responsabilidad de haber omitido expedirse en los términos y plazos establecidos en la normativa (CRU-007247000000077732-5).----------

------ Relatan que el día 25 de abril de 2019, se firmó un acta paritaria, homologada por la Secretaría de Trabajo de la Provincia, en la cual se acordó que a partir del 01 de julio de ese año, se procedería a hacer efectiva la recategorización de todos los agentes según Expediente 976/18-MP.----------

------ Manifiestan que desde esa fecha fueron realizando distintos reclamos, hasta concluir con el dictado del Decreto 80/2021, en el que se reubica a los agentes que cumplen funciones en la Secretaría de Bosques.----------

------ Mencionan que luego, suscriben el Acta Paritaria del 14 de octubre de 2021, donde reeditan el reclamo. Remarcan que además, solicitaron que se les liquide y se les paguen las diferencias salariales, con más intereses.----------

------ A continuación, expresan que en fecha 01 de agosto de 2022, interpusieron nuevo reclamo donde establecieron que poseía tenor de intimación de Pronto Despacho, conforme la normativa procesal administrativa provincial.----------

------ Por último exponen que continuando el silencio administrativo como única respuesta, el 25 de agosto de 2023 interpusieron un Recurso Jerárquico, por el que pidieron que se eleven las actuaciones ante el Sr. Gobernador de la Provincia.----------

------ Aducen que no obtuvieron ninguna respuesta que les permita someter el trayecto administrativo a la justicia contencioso administrativa.----------

------ Entienden claro que los plazos legales de respuesta se hallan largamente vencidos, conforme lo cual corresponde la interposición de la presente acción de amparo.----------

------ Alegan que su derecho se encuentra reconocido por los arts. 5, 35, 76, 77 y 28 inc. 1 de la ley I N° 18, y que en la situación de autos se configura el requisito de “mora objetiva” por cuanto el Sr. Gobernador ha dejado transcurrir un lapso que excede el término establecido en el art. 76 de la ley I N° 18.------

------ Ofrecen prueba y efectúan petitorio de estilo.----------

------ **II. La respuesta de la Provincia del Chubut.**----------

------ La Provincia demandada contesta la acción entablada mediante escrito identificado bajo ID 1552453, solicitando su rechazo, con expresa imposición de costas a la actora.----------

------ Formuladas las negativas de rigor, en el capítulo IV expone cuales son las circunstancias que se han suscitado en el caso, de las cuales deduce que no ha sido formalmente constituido en mora por parte del actor y que la vía administrativa no se encuentra agotada. En base a ello, alega que resulta improcedente la promoción del amparo por mora por no encontrase expedita la vía judicial.----------

------ Expone que del propio relato y de la prueba aportada por los actores, surge una omisión inexcusable de analizar los presupuestos contenidos en el art. 76 de la ley I N° 18, en tanto establece con claridad el intercambio que debe darse entre el reclamante y la administración a los efectos de que esta última quede formalmente constituida en mora y poder así sostener que se encuentra habilitada la vía de excepción.----------

----- Sostiene que jamás existió el llamado “silencio administrativo”, y que la promoción de la presente demanda ha sido fruto de un impulso apresurado y ciego por parte del amparista, así como también, de un defectuoso análisis de los presupuestos procesales para tener por habilitada la presente vía judicial.--

------ Aduce que el reclamante omitió articular el mecanismo expreso establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo (art. 76, inc. 1, *in fine*, de la ley I Nº 18), en tanto no denunció ni constituyó fehacientemente en mora a la administración. En consecuencia, no permitió el decurso del plazo final de un mes para que el Estado se pudiera expedir.----------

------ Luego precisa que el Acta de Asamblea, de fecha 27/7/2022, con cargo de recepción de la A. Esquel de fecha 2/8/2022, no cumple ni por atisbo la finalidad de constituir en mora a la administración, ni tampoco de intimarla a través de una denuncia de pronto despacho, cuestión que niega enfáticamente. Acusa que no esta dirigida a ningún estamento de la administración pública de la Provincia, y carece del sentido y finalidad que los amparistas pretenden atribuirle.----------

------ Sostiene que el Acta de Asamblea acompañada como prueba no posee entidad para ser considerada como el acto administrativo concreto y esencial al que hace referencia el inc. 1 del art. 76 de la ley I Nº 18, en orden a que un

reclamante en sede administrativa, luego de transcurrido el plazo de un mes establecido en la norma pueda *"…considerar desestimada su petición al efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición."* ----------

------ Pide que se declare la cuestión de puro derecho, efectúa reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.----------

------ **III. La sentencia definitiva dictada por el Juez de Cámara.** ----------

------ La SD N° 39/2024 CANO, dictada el 31 de julio de 2024 por el señor Juez de la Cámara de Apelaciones de Esquel, Dr. Claudio Petris, resolvió hacer lugar a la acción de amparo por mora promovida por los Sres. P. M. C. y H. A. A. contra la Provincia del Chubut. En consecuencia, ordenó al Ejecutivo provincial que se pronuncie respecto del reclamo administrativo interpuesto con fecha 25 de agosto del año 2023, en el plazo de 10 días bajo apercibimiento de aplicarse una multa a determinarse. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.----------

------ Para así decidir, luego de describir los escritos postulatorios de la parte actora y demandada, considera que el inciso 2 del art. 76 de la ley I N° 18, no deja lugar a dudas de que la denegación presunta por silencio de la administración no la exculpa del deber de dictar una resolución expresa.-------

------ Expone que la inactividad de la administración no se encuentra avalada por ninguna norma del ordenamiento jurídico, sino que por el contrario constituye una falta. Entiende que en el particular esa falta ocurrió, ello de conformidad a las constancias, por lo que el administrado o particular se puede valer de los medios que le otorga el ordenamiento normativo según su necesidad o conveniencia.----------

------ Menciona que el art. 76 de la ley I N° 18 faculta al administrado o particular para que ante el silencio de la administración, lo que implica una denegación presunta, pueda a su arbitrio deducir el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional.----------

------ Remarca que el administrado acudió directamente a la vía jurisdiccional mediante la promoción del amparo por mora.----------

------ Refiere que el particular puede valerse del amparo por mora contra la inacción de la administración, y que esa es justamente la acción a la que se refiere la manda legal cuando dicta justamente “recurso administrativo o jurisdiccional”, siendo el juez el encargado de evaluar si existió o no mora por parte de la autoridad pública.----------

------ Manifiesta que el silencio de la administración a la petición del actor al recurso jerárquico de fecha 25 de agosto de 2023, no equivale a un acto administrativo. Refiere que resulta únicamente una figura legal. Señala que consiste en una ficción legal que el legislador de la materia en este caso la instrumentó como una garantía a favor del administrado, no pudiendo en ningún caso la administración ampararse en él, para manifestar que resolvió el asunto mediante su configuración. Aclara que por eso no cesa la obligación de la administración de dirimir las peticiones o cuestiones que se plantean, por el solo hecho que se haya configurado el silencio.----------

------ Luego, agrega que tampoco debe asimilarse a un acto administrativo, ya que de ser así, entre otras cosas, produciría que los plazos para recurrir comenzarían a contarse desde que este quede configurado, pudiendo dar lugar a confusiones sobre el momento en que se produjo el mismo.----------

------ Por ello, menciona que el silencio administrativo es sólo una técnica legislativa para favorecer al administrado ante la inercia de la administración, pero que no constituye un acto administrativo en virtud que carece de toda declaración de voluntad, no es expreso, ni escrito, ni tiene los caracteres de fecha, lugar y firma de la autoridad que lo emite de conformidad con las previsiones de los arts. 26 inc. 12, 28, 29, 30, 32 y concs. de la ley I N° 18.----

------ Sostiene que no todos los actos exigen la intimación de pronto despacho sino solo aquellos que no tienen plazo especial de realización.----------

------ Considera que en este caso, el recurso jerárquico sí lo tiene previsto y la propia accionada ha reconocido que no lo resolvió.----------

------ En consecuencia, colige que debe computarse ese acto constitutivo de la última pretensión del administrado, allende las circunstancias de los anteriores que quedaron conjugados en esta última pretensión.----------

------ Destaca que la resolución judicial no indica ni analiza el sentido del pronunciamiento de trámite o de fondo a dictarse, ni la mayor o menor legalidad con que se expida la autoridad competente.----------

------ **IV. El recurso de apelación.** ----------

------ La Provincia del Chubut, en fecha 5/8/2024 apeló la SD N° 39/2024 CANO (conforme ID 1583028). Solicita que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, se revoque el fallo, se declare la falta de habilitación de la instancia y se rechace la acción de amparo por mora incoada.----------

------ Alega que la sentencia atacada efectúa un análisis sesgado, parcial y completamente errado respecto de la manera en que opera la previsión del art. 76 inc. 1 de la ley I N° 18 y la forma en que proyecta al caso concreto sus consecuencias jurídicas. Invoca que partiendo de una premisa equivocada, el a-quo arribó a una conclusión defectuosa, la cual luce en el cuerpo de la sentencia en crisis. ----------

------ Acusa que el juez omite ponderar la carga del administrado de denunciar la mora ante el organismo o funcionario correspondiente para, luego de transcurrido el plazo de un (1) mes, poder considerar configurado plenamente el silencio administrativo y tener, ahí sí, por habilitada la presente vía.----------

------ Reitera consideraciones que efectuó en la oportunidad de contestar la acción de amparo por mora incoada, reproduciendo la cronología de los hechos acaecidos.----------

------ Insiste en que ni luego del reclamo original de fecha 14/10/2021, ni con posterioridad a interponer el recurso jerárquico administrativo, cumplieron los actores con el requisito de denunciar pronto despacho y constituir formalmente en mora a la administración.----------

------ Alega que el hecho de considerar que el recurso jerárquico interpuesto tiene plazo de resolución previsto en la norma, no dispensa al administrado de la carga de denunciar la mora eventualmente acaecida, en orden a posibilitar el comienzo del decurso del plazo final de un mes para que la administración pueda emitir pronunciamiento expreso. Transcribe el texto del art. 76 inc. 1) de la ley I N° 18. ----------

------ Reconoce que el transcurso de los términos configurativos del silencio no libera a la Administración de su deber de decidir, e insiste en la carga que el art. 76 inc. 1) impone al administrado, de denunciar la mora.----------

------ Efectúa petitorio de estilo y mantiene reserva del caso federal.----------

------ **V. El dictamen de la Procuración General.**----------

------ El señor Procurador General, emitió su Dictamen 114/24 (ID 1607593). Luego de efectuar un relato de las constancias de la causa, observa que los argumentos ensayados por la Fiscalía de Estado en este caso se quedan en la periferia del asunto, sin abordar con una crítica certera las razones en que se fundamenta la resolución.----------

------ Menciona que la parte apelante insiste sobre aspectos que intentó al contestar el traslado del escrito inicial, pero que no tienen incidencia en definitiva en la cuestión medular planteada por los actores. ----------

------ Destaca que el amparo por mora tiende a que la administración se exprese mediante la expedición de la decisión administrativa que corresponda. Y señala que una vez constatado el vencimiento de los plazos, se pude tener por configurada la falta de la administración, lo que en el caso concreto ha desarrollado en extenso la decisión jurisdiccional apelada.----------

------ Por estas razones y teniendo en consideración los antecedentes del caso, opina que se debe rechazar el recurso y confirmar la sentencia.----------

------ **VI.** En la Providencia de fecha 27/8/2024, se dispuso pasar los presentes autos para sentencia y con fecha 28/8/2024 se determinó el orden para la emisión de los votos de los Sres. Ministros.----------

------ **ANÁLISIS.** ----------

------ **I.** Vienen estos actuados a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva N° 39/2024 CANO, dictada por el Camarista Dr. Claudio Petris actuando en forma unipersonal, conforme las previsiones de la ley V N° 84 modificada por la ley V N° 180. ----------

------ Se alzó la Provincia apelante contra el decisorio atacado, pues aduce que en este el Camarista efectúa un análisis sesgado del art. 76 inc. 1) de la ley I N° 18. Acusa que omite considerar el cumplimiento de la carga que posee el administrado de denunciar la mora de la administración, para que luego de transcurrido el plazo de un mes, pueda tener por configurado el silencio y expedita la vía judicial. ----------

------ **II.** En este sentido, es dable recordar lo sostenido reiteradamente por este Superior Tribunal de Justicia, desde anteriores integraciones, en cuanto a que es requisito de validez que la apelación constituya una crítica que se traduzca en un cuestionamiento concreto y razonado de las partes tachadas como erróneas por parte del recurrente. Ello así porque no deviene suficiente para revocar el fallo, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Este tipo de recursos no implica una simple fórmula, “sino un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea” (SD N° 01/SROE/08, 06/SROE/14, 07/SACyE/24).----------

------ También se ha expresado que, criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido. Hacerlo en forma concreta y razonada involucra una tarea intelectual específica, determinada, dando los fundamentos por los que se configura el agravio endilgado al fallo. De esta manera no constituye una impugnación concreta y razonada de la sentencia, la reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en

escritos anteriores a la decisión que se cuestiona (SD N° 06/SROE/14, N° 07/SACyE/24). ----------

------ **III.** Analizado el fallo cuestionado, tengo que el Camarista en su análisis luego de relatar las constancias y piezas procesales de la causa, afirma que la denegación presunta por silencio de la Administración no la exculpa del deber de expedirse. Además, expresó que la inactividad de la Administración no se encuentra avalada por ninguna norma del ordenamiento jurídico, sino que constituye una falta. También consideró, lo estipulado en el art. 76 de la ley I N° 18, del que concluyó que el administrado acudió directamente a la vía jurisdiccional mediante la promoción del amparo por mora.----------

------ Por otro lado, tuvo en cuenta que el amparo por mora constituye una herramienta para que el ciudadano pueda hacer valer su derecho, tendiente a obtener un pronunciamiento expreso.----------

------ A su vez, observó que el silencio de la administración se produce ante la falta de respuesta a la petición del actor al recurso jerárquico de fecha 25 de agosto de 2023. Y sostuvo que recurrir a dicha figura como denegatoria de la petición es una posibilidad para el ciudadano, no exime a la Administración de su obligación de emitir un pronunciamiento expreso.----------

------ Asimismo, razonó que el recurso jerárquico tiene previsto un plazo especial de realización y que la propia accionada reconoció que no lo resolvió. Por ello, como se relató, computa ese acto constitutivo de la última pretensión del administrado, allende las circunstancias de los anteriores que quedaron conjugados en esta.----------

------ **IV.** Expuesto lo anterior, y habiendo efectuado una lectura de la expresión de agravios articulada por la demandada, constato que estas cuestiones trazadas en el decisorio recurrido, que lo apuntalan y fundamentan, no han sido eficazmente abordadas por la recurrente en su memorial, pues no expuso razones y argumentos suficientes como para rebatirlos y demostrar un posible yerro en la solución del sentenciante.----------

------ Lo entiendo así, pues la recurrente, como sostiene el Procurador General, vuelve a insistir con los fundamentos que expresó al contestar la demanda, relacionados con su interpretación del art. 76 inc. 1 de la ley I N° 18, respecto del incumplimiento de los actores en haber denunciado la mora ante la Administración, y la consecuente excepción de falta de habilitación de instancia interpuesta. ----------

------ Insisto en este tópico, pues lo que la Provincia demandada efectúa, es una reproducción de aquellos. Circunstancia admitida por la propia apelante quien, en varias oportunidades de su réplica, lo reconoce.----------

------ En consecuencia, los embates que la recurrente pretende efectuar, resultan carentes de sustento, pues omiten especificar de manera concreta y contundente en que consisten las deficiencias interpretativas de la sentencia. Esto en tanto, si bien pretende la revocación del pronunciamiento recaído en autos, no demuestra con evidencia los yerros que le achaca. ----------

------ **V.** No resulta ocioso recordar en este punto, que "…la expresión de agravios debe ser una pieza con presencia de un componente intelectual con contenido crítico, valorativo y lógico que expone a la luz los errores que adolece el fallo..." (STJCh SD N° 11/SROE/2016), situación que no ha ocurrido en el caso que nos toca analizar.----------

------ En base a lo considerado, y en coincidencia con la opinión del Señor Procurador General, he de concluir en que la decisión adoptada por el Señor Camarista de la Cámara de Apelaciones de Esquel, no se ha visto conmovida a raíz de lo esgrimido en el recurso de apelación articulado.----------

------ Por ello, sin haber sido alteradas las bases del pronunciamiento impugnado y por haber quedado los agravios desprovistos de fundamentación suficiente, no corresponde revocar lo allí decidido. Por lo que propicio al Acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación impetrado por la Provincia del Chubut contra la SD N° 39/2024 CANO. **Así lo voto.**----------

------ A la misma primera cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ **I.** A fin de no efectuar réplicas innecesarias, habiendo analizado las constancias de autos, me remito al claro y detallado relato de los antecedentes de la causa que ha efectuado mi colega prevotante. En consecuencia, comenzaré directamente con el examen del recurso interpuesto.----------

------ **II.** A fin de ingresar en el análisis de la cuestión, he de señalar que el pronunciamiento dictado en estos actuados por el señor Juez de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, Dr. Claudio Petris, resulta cuestionado por la parte demandada, en tanto arguye que el decisorio apelado efectúa un estudio parcial del art. 76 inc. 1) de la ley I N° 18. Acusa que arriba a una conclusión errónea, en tanto sostiene que los administrados no cumplieron con la carga formal de denunciar la mora ante el organismo o funcionario correspondiente.-

------ Compruebo que la fundamentación de los agravios efectuada por la Provincia, resulta ser una reiteración de argumentos ya expresados en su presentación anterior. Los cuales fueron, oportunamente, desestimados por el Camarista, en la sentencia apelada. Sin embargo, la recurrente insiste nuevamente con iguales razonamientos, sin que tales repeticiones constituyan un acto de impugnación precisa y determinada de los aspectos del decisorio que considera equivocados o demuestren el error del mismo, no trayendo consigo argumentación dirimente para torcer la suerte de su recurso.----------

------ El fallo atacado fue preciso en fundamentar su decisión en que los actores, desde el inicio, reclamaron ante la administración que se haga efectivo su pedido de recategorización, así como también de liquidación y pago de las diferencias salariales retroactivas. Teniendo por comprobado así, que llevaron a cabo actividades conducentes para que se elabore una respuesta. Sin embargo, la Provincia incumplió con la finalidad requerida, esto es, la emisión de una contestación pertinente a lo solicitado. ----------

------ El Camarista apuntó las consecuencias del silencio de la administración, así como también, enunció que el recurso jerárquico interpuesto por los actores el 25 de agosto de 2023, posee un plazo especial de resolución, el que no fue cumplido por la demandada.----------

------ **III.** Nada de tales fundamentaciones logra rebatir la Provincia apelante, pues su pretensión revisora dista mucho de la crítica concreta y razonada que exige el ritual, limitándose en definitiva a efectuar repeticiones argumentales ya expresadas en anteriores oportunidades que denotan solo una mera discrepancia subjetiva con lo decidido, lo cual indudablemente no logra conmover la estructura lógico jurídica del decisorio apelado.----------

------- Consecuentemente, y en tanto no puedo dejar de considerar que la acción entablada constituye un instrumento que brinda el ordenamiento jurídico para proteger a los ciudadanos contra la inobservancia de la administración de expedirse en tiempo y forma respecto de una petición que se le formule. Transcurrido el tiempo que establece la ley sin emitir el acto o resolución respectivos, se produce la mora que se reclama. ----------

------ Entonces, si no se critica en forma concreta la sentencia, la requerida carga procesal de impugnar que impone la ley ritual, no queda cubierta, correspondiendo declarar en consecuencia la deserción del remedio intentado.-

------ Al respecto viene al caso expresar que es criterio de este Tribunal que: "...una expresión de agravios resultará idónea para modificar un fallo cuando el recurrente haya rebatido eficazmente, las conclusiones de hecho y derecho que sustentaron la decisión opugnada. En efecto, debe mediar una exposición de las circunstancias jurídicas eficaces para lograrlo, puesto que las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico, no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma..." (STJCh, SD N° 03/SROE/09, 05/SROE/14, N° 07 y 09/SROE/15 y N° 13/SROE/18, entre muchas).----------

------ Por lo expuesto, coincido con la señora Ministra que me precediera en el voto y propicio declarar desierto el recurso de apelación articulado por la Provincia, contra la SD N° 39/2024-CANO. **Así lo voto.**----------

------ A la misma primera cuestión el **Dr. Ricardo Napolitani** dijo:----------

------ En consideración a que los votos emitidos por la Dra. Bustos y el Dr. Vivas, comprenden la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, me abstendré de emitir pronunciamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la ley V N° 174, y arts. 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario 4949/2020.----------

------ A la segunda cuestión la **Dra. Silvia A. Bustos** dijo: ----------

------ Tal como he resuelto la primera cuestión propicio: **1°) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut y confirmar la SD N° 39/2024 CANO; **2°) IMPONER LAS COSTAS** de esta instancia a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC); **3°) SIN REGULAR** honorarios profesionales al Dr. J. M. M. R., letrado apoderado de la demandada (art. 2, 3, 5 y concs. de la ley XIII Nº 4).----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo:----------

------ Tal como he votado, coincido en la solución dada por la Dra. Bustos.----

------ A la misma cuestión el **Dr. Ricardo Napolitani** dijo: ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------- **1°) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut (ID 1583028) y confirmar la SD N° 39/2024 CANO. -

------ **2°) IMPONER LAS COSTAS** de esta instancia a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).----------

------ **3°) SIN REGULAR** honorarios profesionales al Dr. J. M. M. R. (art. 2, 3, 5 y concs. de la ley XIII Nº 4).----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.D. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.